

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido de la comunicación signada por la Administradora del conjunto residencial "Flamingo Club", relacionada con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fl. 25/6 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 25 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1049.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00172-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO INFORME PAGADORA DEMANDADO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Para los fines que los extremos-litis estimen pertinentes, COLÓCASELES en conocimiento el contenido de la comunicación signada por la Administradora del conjunto residencial "Flamingo Club", relacionada con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso para el demandado WILSON SUÁREZ OSPINA (ver folios 25/6 del cuaderno 2)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 170.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1049 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 26 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, signado por el Apoderado del demandante, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 25 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1501.-

"EJECUTIVO + MÍNIMA CUANTÍA"

RADICACIÓN NRO. 2014-00308-00.-

(ABSTIENE TRAMITAR PETICIÓN

-PROCESO ARCHIVADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la petición aproximada por el Mandatario Judicial del demandante **JOSÉ ROGELIO GONZÁLEZ MORALES**, **INDÍQUESE** al Togado-petente que, por el momento, no hay lugar a suministrarle el trámite que le corresponde a la solicitud que se revisa; toda vez que el proceso se encuentra en los anaqueles del Despacho, concretamente en la Caja #510, por habersele aplicado **Desistimiento Tácito**, según **Auto #999**, adiado el 14 de junio de 2022. -

Ahora bien, en el evento que se requiera alguna pieza procesal, se hace necesario que el petente acredite el pago del **Arancel Judicial**, legalmente establecido para efectos del desarchivo del expediente (Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021), que, para el caso concreto, corresponde a la suma de **\$6.900,00.-**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 176.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1501 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA); 26 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

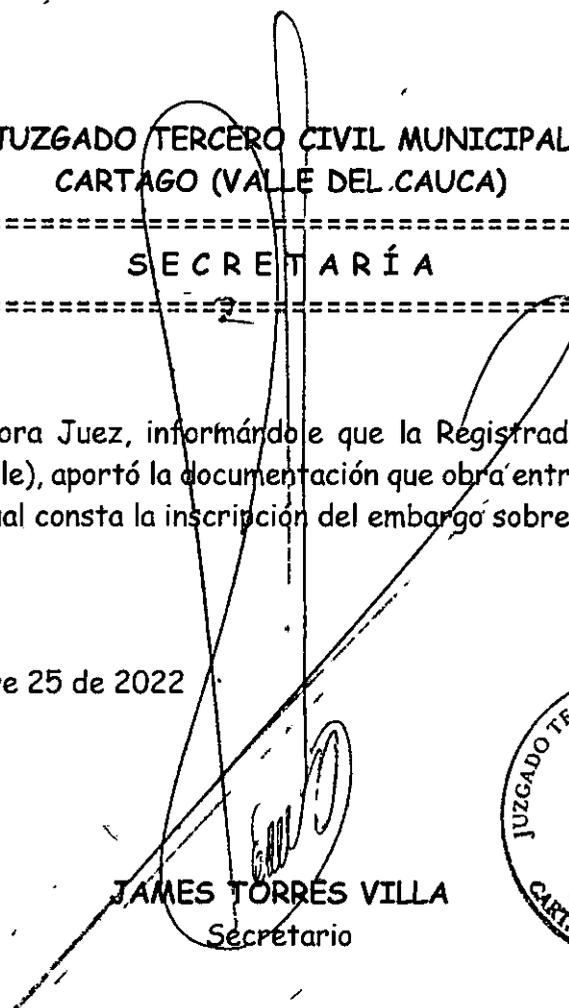
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sevilla (Valle), aportó la documentación que obra entre los folios 68 y 74 de este cuaderno, en la cual consta la inscripción del embargo sobre un bien inmueble.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 25 de 2022


JAMES TORRÉS VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1066.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00267-00
(REQUIERE DOCUMENTACIÓN DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022)

Consta al plenario, conforme a la instrumentación allegada por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla (Valle), visible entre los folios 68 y 74 de este cuaderno, la inscripción del embargo previo que otrora decretara el Juzgado por cuenta de este proceso, el cual ha recaído sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Nro. 382-2927, perteneciente, en una proporción, al demandado MAURICIO RAMÍREZ PINEDA, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 10'007.972.- Tal acontecimiento da indudable viabilidad al secuestro del mencionado inmueble; por lo que debería disponerse entonces la comisión respectiva, para efecto de la diligencia con la cual quedaría perfeccionada la medida antes dicha; empero, del discurrir del Certificado de Tradición del referido bien raíz, se colige que éste es de propiedad, a su vez, de otra persona; por lo tanto, en uso del ejercicio del Control de Legalidad que le asiste a esta Propiciadora Judicial dentro de toda la instrucción y, para evitar futuras nulidades procesales, no observa este Despacho Judicial otro camino que EXHORTAR al extremo demandante, para que allegue a este infolio la documentación pertinente que acredite fehacientemente el porcentaje que sobre el pluricitado predio ostenta el encartado antes citado.

Además de lo excogitado, se deberá igualmente concretar, con los respectivos documentos, la dirección, cabida y linderos del inmueble aquí embargado, pues se tiene que éste ha cambiado de titularidad con frecuencia y; en la anotación Nro. 13, se observa la ratificación de la venta de 3 lotes. Lo anterior, en aras de ordenar el respectivo secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



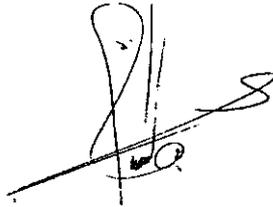
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 176.-

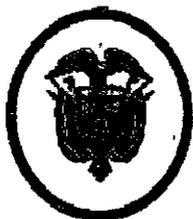
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1066 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 26 DE OCTUBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1805

Réf: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"

Rad: No. 2021-00494-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre veinticinco
(25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" en contra de OCTAVIO MURILLO DIAZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En estrito del cual nos tocó conocer el 19 de noviembre de 2021, la Acudiente Judicial de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de OCTAVIO MURILLO DIAZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió, a favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el Pagaré No. 00006000100215497900, por valor de \$5'000.000,00, pagadero en 48 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago del capital o de los réditos, de las cuotas.

Obligación con la que viene incumpliendo el demandado desde el 1 de marzo de 2020, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.422 del 17 de marzo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor OCTAVIO MURILLO DIAZ y en favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado MURILLO DIAZ, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, se decretó el embargo y retención del 30% de los salarios, honorarios, comisiones y/o cualquier otra asignación que devengue el demandado con ocasión del contrato de trabajo y/o "Contrato de Prestación de Servicios" que tenga con la "Rama Judicial"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del

Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas, y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse, entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares, por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la

ley al tenor del artículo 621 ibidem - (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al demandado, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor OCTAVIO MURILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'109.918.

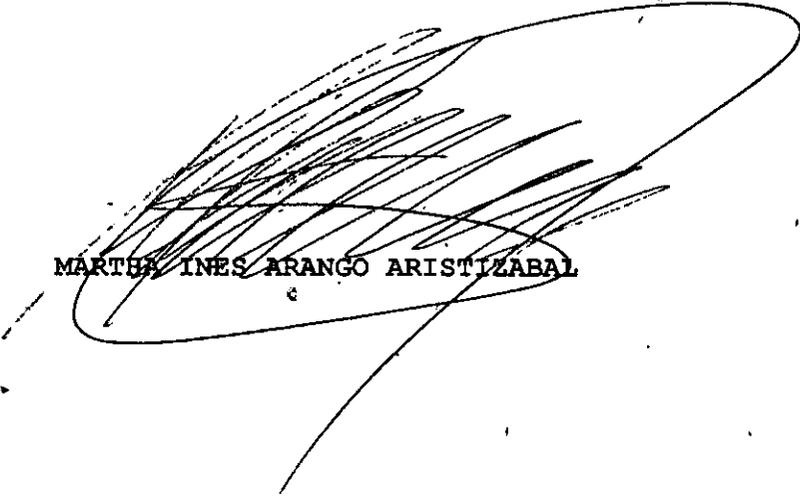
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado **OCTAVIO MURILLO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'109.918, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTE INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 176

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1805 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 26 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

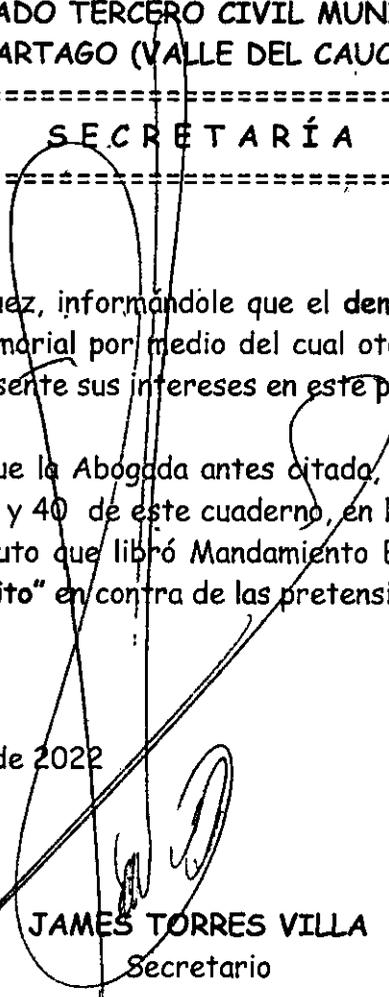
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado ORLANDO OCHOA LÓPEZ, allegó al infolio memorial por medio del cual otorga poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este pleito (fl. 36 del cuaderno 1)

Así mismo, comunicándole que la Abogada antes citada, aportó la documentación que descansa entre los folios 37 y 40 de este cuaderno, en la cual interpone "Recurso de Reposición" en contra del auto que libró Mandamiento Ejecutivo de Pago; y formula varias "Excepciones de Mérito" en contra de las pretensiones del extremo-activo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 25 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1791.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00187-00,
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEMANDADO É INFORMA SOBRE
POSTERIOR TRÁMITE ESCRITOS DEFENSIVOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veinticinco (25) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

En observancia al memorial visible en el folio 36 de este legajo, por medio del cual el demandado ORLANDO OCHOA LÓPEZ confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" a la Profesional del Derecho JOHANA CAROLINA JARAMILLO PENILLA, para que lo represente en el proceso "EJECUTIVO" adelantado en su contra por la firma "COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.", del cual trata este expediente; el Juzgado, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Régimen General Adjetivo, y ante la procedencia del escrito en mientes, le RECONOCERÁ PERSONERÍA a la referida Togada JARAMILLO PENILLA, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente juicio,

representando los intereses del ejecutado OCHOA LÓPEZ bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado instrumento.

De otro lado, reposa entre las páginas 37 y 40 de este infolio, sendos escritos signados por la aquí reconocida Gestora Judicial del demandado, rotulados por ésta como "Reposición contra Mandamiento de Pago" y "Contestación de demanda" -Excepciones de Fondo- entiende el Despacho; al respecto, esta Propiciadora Judicial informará a la infrascrita de los escritos observados, que una vez cobre firmeza este proveído, se dará el trámite de ley a los libelos que oreamos, presentados por aquella en representación del extremo pasivo de este litigio, más precisamente lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, armonizados con el canon 118 ibídem.

Igualmente, resulta imperioso en este instante, para esta Administradora de Justicia, dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 4º, del artículo 118 del Estatuto General Adjetivo, mismo que a la letra reza: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que resuelva el recurso"*; por tal motivo, se ordenará interrumpir los términos que trata el numeral tercero, de la parte resolutive del Interlocutorio Nro. 1287, adiado el 4 de agosto de 2022, desde el día de presentación de los memoriales que hoy ocupan la atención de esta Falladora; esto es, dos días, para que formule las excepciones de fondo que estime pertinentes; los cuales comenzarán a correr nuevamente, desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva la réplica propuesta por la parte ejecutada; debiéndose indicar, igualmente, que una vez cobre ejecutoria este proveído, se descorrerá el traslado de ley del recurso elevado por el demandado OCHOA LÓPEZ, para ulteriormente, dirimir tal reproche, amparándose, para ello, en las disposiciones antes anotadas.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso "EJECUTIVO", en representación del demandado **ORLANDO OCHOA LÓPEZ**, a la Profesional del Derecho **JOHANA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.093.757.394 expedida en Cartago (Valle), y Tarjeta Profesional de Abogada Nro. 289.036 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jcjp_1529@hotmail.com, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a los escritos defensivos presentados por la Togada que representa los intereses del extremo pasivo de esta demanda, una vez en firme este proveído. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INTERRUMPIR los interregnos que trata el numeral tercero, de la parte resolutive del Interlocutorio Nro. 1287, calendaro el 4 de agosto de 2022, desde el día de presentación de los memoriales que hoy ocupan la atención de esta Falladora, según lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



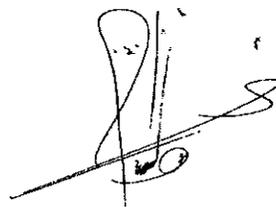
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 175.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 26 DE OCTUBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

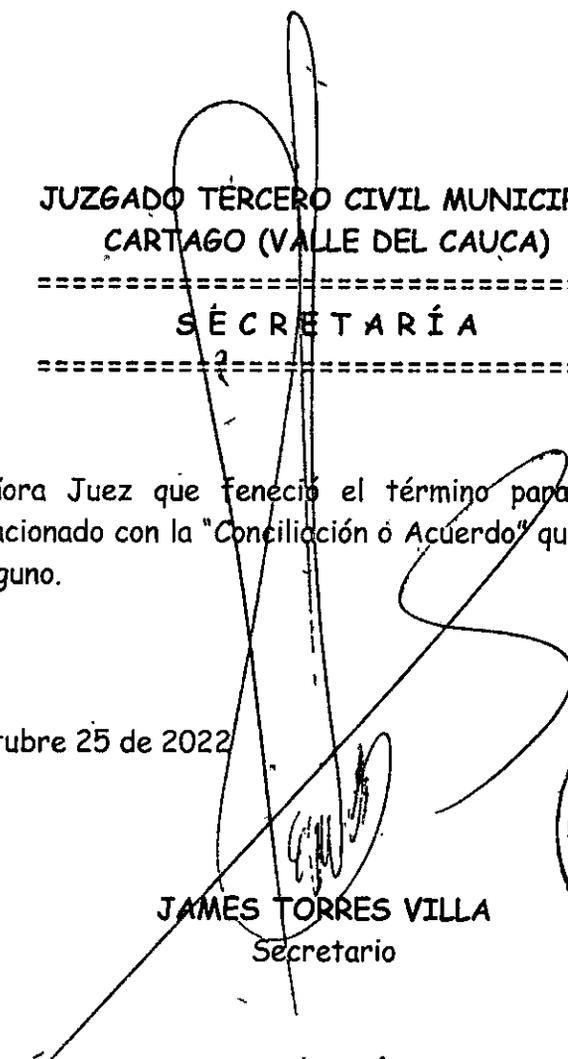
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que feneció el término para que los extremos-litis comunicaran lo relacionado con la "Conciliación ó Acuerdo" que hubiesen alcanzado, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 25 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1780.-
"RESTITUCIÓN BIENES MUEBLE E INMUEBLE ARRENDADOS"
-MENOR CUANTIA"

RADICACIÓN NRO. 2013-00449-00

(SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN "AUDIENCIA INICIAL" -VIRTUAL-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habida cuenta el informe secretarial que antecede, y en observancia a la causa que originó la suspensión de la "AUDIENCIA INICIAL" otrora programada al interior de este proceso de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE Y MUEBLE ARRENDADOS" promovido por el "BANCO DAVIVIENDA S.A." en contra del fallecido JORGE ELIÉCER BLANDÓN VALENCIA, hoy sus herederos y cónyuge, a saber: CRISTIAN EDUARDO BLANDÓN MUÑOZ, MIGUEL ÁNGEL BLANDÓN PERDOMO y MARÍA JAZMÍN PERDOMO VALENCIA, se torna necesario e indispensable proyectar de nuevo el mencionado acto, para disponer con su CONTINUACIÓN; trascendiendo entonces la tarea de este pronunciamiento.

En ese orden de ideas, resulta imperioso, como se resaltó, programar la continuación de la mencionada "AUDIENCIA INICIAL" que contempla el artículo 372 del Compendio General Adjetivo; siendo menester proceder de acuerdo con los parámetros antiguamente expuestos en el Interlocutorio Nro. 0201 del 11 de septiembre de 2022 (ver fls. 331/2 de este cuaderno)

Puntualícese, por tanto, que los demás apartes comprendidos en el aludido Auto Nro. 0201 del 11 de febrero del hog año, perdurarán indemnes; toda vez que lo que se concretará con este auto, sólo es la fecha de plasmación de continuidad de la audiencia que da cuenta el inciso precedente.

Igualmente, ha de subrayarse que la Plataforma, para efectos de la vinculación de las partes y sujetos procesales a dicho acto, se verificará a través de "LIFE SIZE".

Para concluir, resulta oportuno destacar, que una vez examinada toda la actuación, podemos concluir que no existe irregularidad alguna que pueda o deba ser saneada de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 132 del Régimen General Procesal; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Constitucional Derecho de Defensa que le concurre a las partes trabadas en la litis.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente juicio, por no concurrir vicios o actos antiprocesales que puedan encauzar a **NULIDAD** alguna de lo hasta ahora compaginado (artículo 132 del Código General del Proceso)

SEGUNDO: SEÑÁLASE las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el objeto de llevar a cabo la **CONTINUACIÓN** de la "**AUDIENCIA INICIAL**" que consagra el artículo 372 del Estatuto General Procesal, en las circunstancias expuestas en esta providencia.

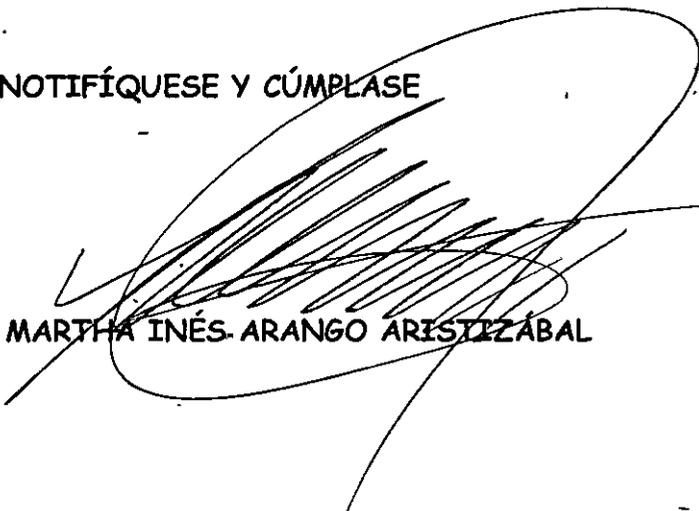
TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no acudir, sin causa justa, al pluricitado acto.

CUARTO: Los demás puntos excogitados en el Interlocutorio Nro. 0201 del 11 de febrero de 2022, continúan vigentes, de acuerdo a lo esbozado en esta providencia.

QUINTO: INDICARLE a las partes y sujetos procesales que la Plataforma mediante la cual se llevará a su consumación la Audiencia que hoy oreamos, corresponde a "**LIFE SIZE**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 176.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1780 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 26 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

